

Universidad Mayor de San Andrés

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Carrera de Derecho



**"BASES JURIDICAS E INSTITUCIONALES PARA CONSIDERAR EL INFORME
FINANCIERO DE LA UIF COMO ACTO ADMINISTRATIVO DE INSTANCIA EN EL
MARCO DE ALTA CONFIDENCIALIDAD"**

Presentado para optar el grado de Máster en Ciencias Penales y
Criminológicas

Postulante: **Lic. Mariela Sanchez Salas**

Tutor : **Msc. Roger Valverde**

C.I. N° 5995525 L.P.

La Paz - Bolivia
2013

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO.

El presente trabajo de tesis, lo dedico a mi familia, por haberme brinda un ambiente de educación adecuado, por darme un hogar y por cuidarme siempre, a mis padres Luis Leonel Sánchez y Magali Salas de Sánchez, muchas gracias por quererme, cuidarme, por ser mis mentores y constituirse en una guía moral para mi.

A mi padre, debo agradecerle por enseñarme principios y valores sobre los que cimienta mi vida, por ser mi referente, quien con su capacidad profesional me enseñó que todo lo que uno se propone lo puede lograr si mantiene constancia y responsabilidad, que no hay limite, solo el cielo.....

A mi mama por darme la fortaleza para seguir adelante.

PROLOGO.

Desde el año de 1985 se ha iniciado un camino fecundo de reformas legales, un hito histórico es la creación de LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) como un ente administrativo que recibe, analiza y divulga información financiera después de su inteligencia financiera para su posterior investigación por parte del ministerio público.

Hasta el presente, nadie ha entendido exactamente lo que es el informe de inteligencia financiera, prueba de ello es que las distintas autoridades nacionales como las personas particulares y profesionales allegados al rubro, lo han conceptualizado como algo definitivo que califica hechos delitos relacionados con legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo y, lo que es peor lo han asimilado a la UIF, a un ente policial o al Ministerio Público, atribuyéndole facultades que nos las tienen.

Tratando a los informes de inteligencia financiera como denuncia en algunos casos y en otros proponiendo como prueba definitiva y, por ende citando a los funcionarios para su ratificación o designando como peritos. De manera que no se conoce el tratamiento que se debe dar.

Ahora bien, cualquier cambio profundo como el que se tiene con la creación de la UIF, genera pues incertidumbre en los operadores de justicia, abogados y el mundo litigante, sobre de cómo aplicar o interpretar las nuevas normas para evitar erróneas interpretaciones o aplicaciones indebidas que violen la constitución política del estado, los convenios o tratados internacionales vigentes que comprometan la seriedad de los compromisos adquiridos por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Tampoco debe extrañarnos esta incertidumbre ya que son comunes estos problemas cuando se crean nuevas instituciones con nuevas atribuciones, exenta de cumplir con procedimientos ordinarios dado el carácter de lo que se debe entender por inteligencia.

En ese contexto se requiere de un trabajo de investigación intelectual que pueda aclarar estos nuevos conceptos para evitar cometer mas errores de los ya cometidos y de esta manera dar el tratamiento correcto a los informes de inteligencia financiera.

En ese marco, Mariela Sánchez Salas, en su condición de actual Directora Nacional de la Unidad de Inteligencia Financiera, de activa participación en la implementación, capacitación y difusión de prevención en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo y destacada participación en los foros internacionales como

GAFISUD, GAFI, EL GRUPO EGMONT, LA OEA, EL BANCO MUNDIAL, y ser artífice para el reingreso de Bolivia al Grupo Egmont a pesar de su juventud, después de haber publicado tres compendios como: “Unidad de Investigaciones Financieras” y “Normativa de Prevención de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo”; Compendio Normativo de Congelamiento de Activos, con este trabajo ha contribuido enormemente para esclarecer las lagunas generadas al amparo de las nuevas normas.

Para ser más accesible este trabajo, la problemática ha sido planteada adecuadamente, de manera que pueda ser útil para los operadores de justicia, autoridades superiores, abogados, catedráticos y público en general.

Para una mejor información y orientación del trabajo, la tesista ha elaborado una sistematización de tal manera que se conozca los antecedentes históricos, analizando los convenios y tratados internacionales en que se sustenta la UIF.; analizando la legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo en el contexto nacional; en que consiste el informe de operación sospechosa; que los informes de operación sospechosa no constituyen denuncia ni prueba, y su importancia en la investigación por legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo, citando convenios y tratados internacionales, lo que aumenta el valor del trabajo.

Para mí es una enorme satisfacción presentar este trabajo de investigación sobre cómo de considerarse el informe de operación sospechosa de la UIF. en ese marco de alta confidencialidad, lo que seguramente será enormemente valorado por ese aporte para su esclarecimiento.

Contenido

Introducción.....	6
CAPITULO I.....	10
DISEÑO DE LA INVESTIGACION.....	10
CAPITULO II.....	19
ANTECEDENTES HISTORICO.....	20
CAPITULO III.....	25
ANALIZAR LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES SOBRE LOS QUE SE SUSTENTA LA UIF.....	25
CAPITULO IV.....	29
ANALIZAR EN QUE CONSISTE LA OPERACIÓN SOSPECHOSA.....	29
CAPITULO V.....	34
EL INFORME DE OPERACIÓN SOSPECHOSA NO ES DENUNCIA NI PRUEBA.....	34
CAPITULO VI.....	41
ENFOQUE NACIONAL DE LA LEGITIMACION DE GANANCIAS ILICITAS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.....	41
CAPITULO VII.....	52
LOS INFORMES DE OPERACIÓN SOSPECHOSA COMUNICADOS ESPONTANEAMENTE A LA FISCALIA O COMO LOS REQUERIDOS SON DE VITAL IMPORTANCIA PARA LA INVESTIGACION POR LOS DELITOS DE LEGITIMACION DE GANANCIAS ILICITAS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.....	52
CAPITULO VIII.....	54
PROPUESTA DE ANTEPROYECTO.....	54
CAPITULO IX.....	55
CONCLUSIONES.....	55
CAPITULO X.....	57
RECOMENDACIONES.....	57
BIBLIOGRAFIA.....	58

Introducción.

Mediante Ley No.-1768 de 10 de marzo de 1997, que modifica el D.L. No.-10426 de 23 de agosto de 1972, en su art.185 ter. Se crea La Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) como un ente administrativo, que recibe, analiza y divulga la información recibida y que dicha información solo podrá ser utilizada a objeto de investigar la legitimación de ganancias ilícitas, ajustado a las normas internacionales contenidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo, de Mérida, las 40 Recomendaciones de GAFI Y EL GRUPO EGMONT.

Mediante D.S. No.-24771 de 31 de julio de 1997 se aprueba el Reglamento de la Unidad de Inteligencia Financiera, donde refiere remitir a las autoridades competentes la información resultante que a criterio de la UIF. amerita investigación penal acompañada de la correspondiente fundamentación. Cuyo informe tendrá carácter confidencial en su tratamiento.

Mediante Ley No.-262 de 30 de julio de 2012, se legisla el Financiamiento del Terrorismo modificando el art.133 bis . del Cod. Penal, determinando como delito autónomo.

Desde mediados del año 2010 hasta el presente, tanto en el plano internacional, como nacional ha tenido grandes avances, pero, no así en el tratamiento de los informes de operación sospechosa que divulga la UIF., porque se ha considerado que tal informe constituye denuncia unas veces y otras considerando que es prueba plena.

Llegando a la conclusión que tal confusión se debe al desconocimiento de los convenios o tratados internacionales como de la normatividad nacional vigente, perjudicado de esta manera en la lucha frontal contra la legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo, en el que se halla empeñado el mundo globalizado y el Estado Plurinacional de Bolivia, en su condición de miembro de las Naciones Unidas y los compromisos adquiridos con otros entes como GAFI que obliga consultar sus 40 recomendaciones y El GRUPO EGMONT que es una organización informal que ofrece a las UIFs. un foro para que afiancen el respaldo a sus respectivos programas nacionales contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Cuyo respaldo, consiste entre otras cosas en la ampliación y sistematización del intercambio de datos de inteligencia financiera,

el perfeccionamiento de los conocimientos especializados, la capacitación de los funcionarios y el fomento de una mejor comunicación entre las UIFs.

Por otro lado las UIFs. en la actualidad se están enfrentan a una serie de dificultades especiales, por el ámbito de sus responsabilidades que se esta ampliando además del lavado de dinero, financiamiento del terrorismo a otros delitos subyacentes o precedentes considerados graves, como las 33 categorías de delitos establecidos en la legislación nacional como legitimación de ganancias ilícitas, como los contenidos en la convención de Palermo y las 40 recomendaciones de GAFI., el Convenio Internacional para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo , la convención de Mérida y otros organismos regionales como el CICAD Y GAFISUD.

Asimismo, la gama de organismos notificadoras que reportan operaciones sospechosas también se esta expandiendo, abarcando a otras actividades no financieras, como las profesiones, casas de juego, casinos, actividades inmobiliarias, etc., etc.

El presente trabajo tiene por objeto responder a las necesidades de clarificar o esclarecer sobre lo que es el reporte de operación sospechosa (ROS) y el tratamiento que se debe dar a los informes de operación sospechosa o inteligencia financiera que emite la UIF., previo su análisis. Después de considerar sobre lo que es el lavado de dinero (legitimación de ganancias ilícitas en el ámbito nacional) y el financiamiento del terrorismo.

El presente trabajo esta organizado de la siguiente manera. En el capítulo 1 trata de los antecedentes históricos, donde se establece que el delito de lavado de activos no es reciente, sino, que existió desde los orígenes de la sociedad misma, lo que antes parecía estar circunscrita a un espacio geográfico ahora resulta global. El Capitulo 2 se analiza los convenios o tratados internacionales sobre los que sustenta la creación de la UIF., sus atribuciones, funciones y obligaciones. El Capitulo 3, analiza sobre lo que es EL REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA (ROS) DE LOS SUJETOS OBLIGADOS y EL INFORME DE OPERACIÓN SOSPECHOSA O INTELIGENCIA FINANCIERA QUE EMITE LA UIF.

El capitulo 4, realiza un análisis del tratamiento de los Informes de la UIF, estableciéndose que no es prueba, ni denuncia, simplemente es una transmisión de datos. El capitulo 5, realiza una descripción del enfoque de la Legitimacion de

ganancias lícitas y el financiamiento del terrorismo en el ámbito nacional en el marco del contexto internacional. El Capítulo 6 describe la importancia del informe de la UIF en los procesos de investigación de los delitos ya descritos, manifestándose que no puede haber duplicidad de funciones en dos órganos del estado, conforme lo requieren los organismos internacionales y conforme la norma nacional lo dispone. Finalmente el capítulo 7 presenta una propuesta de redacción, para la uso correcto de los informes de la UIF.

CAPITULO I

DISEÑO DE LA INVESTIGACION

**“BASES JURIDICAS E INSTITUCIONALES PARA
CONSIDERAR EL INFORME FINANCIERO DE LA UIF.
COMO ACTO ADMINISTRATIVO DE INSTANCIA EN
EL MARCO DE ALTA CONFIDENCIALIDAD”.**

CAPITULO I

DISEÑO DE LA INVESTIGACION

I.-ENUNCIADO DEL TITULO DEL TEMA.

“BASES JURIDICAS E INSTITUCIONALES PARA CONSIDERAR EL INFORME FINANCIERO DE LA UIF. COMO ACTO ADMINISTRATIVO DE INSTANCIA EN EL MARCO DE ALTA CONFIDENCIALIDAD”.

II.-IDENTIFICACION DEL PROBLEMA.

El Estado Plurinacional de Bolivia ha adoptado un modelo de UIF. Como ente administrativo que forma parte de la estructura orgánica de la actual ASFI. (Autoridad de Supervisión Financiera) antes Super Intendencia de Bancos y Entidades Financiera con autonomía operativa, en cumplimiento de los compromisos adquiridos con GAFI. (Grupo de Acción Financiera), por lo que se constituye como parte de la estructura del poder ejecutivo. En ese marco la UIF. Tiene como función realizar ANALISIS DE TIPO OPERATIVO¹ Y ESTRATEGICO², a través de una INTELIGENCIA FINANCIERA. Lo que concluye con un informe de operación sospechosa, (es DECIR de ALGO QUE PARECE DELITO O DE REPENTE NO LO ES), cuyo resultado son comunicados espontáneamente o por solicitud al Ministerio Público, en un marco de alta confidencialidad.

En ese marco, existe la necesidad de sentar las bases jurídicas e institucionales para determinar que clase de acto constituye y a qué categoría corresponde dicho informe financiero, tomando en cuenta que en este procedimiento no se califica hechos ilícitos ni se genera elementos de prueba, solo se comunica el resultado de un análisis financiero y su posible relación con la tipología internacional, en un marco de ALTA CONFIDENCIALIDAD.

¹ Guía de Referencia para Anti lavado de Activos y la Lucha Contra el Financiamiento del Terrorismo “...Análisis operativo El análisis operativo consiste en usar la información táctica para formular distintas hipótesis sobre las posibles actividades del sospechoso.....”

²Guía de Referencia para Anti lavado de Activos y la Lucha Contra el Financiamiento del Terrorismo “.....Análisis estratégico El análisis estratégico es el proceso mediante el cual se generan conocimientos que se utilizarán para determinar la labor de la UIF en el futuro. La característica principal de la inteligencia estratégica es que no está relacionada con casos individuales, sino más bien con nuevos enfoques y tendencias.....”

En ese contexto cómo se puede catalogar el informe de operación sospechosa obtenida cumpliendo convenios y tratados internacionales, la Constitución Política del Estado y la ley?.

III.-PROBLEMATIZACION.

El problema surge cuando los informes de análisis financieros remitidos a la Fiscalía en un marco de confidencialidad, son considerados denuncia y utilizados como elementos probatorios, sin que lo sean, veamos por qué:

a) Denuncia.-No es denuncia porque no se tiene el conocimiento exacto de un delito de acción pública como exige el art.284 del Cod. De Pdto.Penal, es solamente el resultado de un análisis financiero donde se establece un movimiento económico inusual, extraño, raro, inexplicable o el incremento patrimonial desmesurado no acorde con el perfil económico, de la persona natural o jurídica. Por lo tanto es solo un acto administrativo de instancia conforme el inc. I) de la Disposición Primera de las Disposiciones Adicionales el Pdto. Administrativo, excluidos de cumplir con el Pdto. Administrativo Ordinario.

b) Prueba³.- Estos informes de instancia emitidos por la UIF excluidos del Pdto. Administrativo Ordinario, es generado al amparo de las Convenciones y Tratados internacionales vigentes, por lo tanto sin cumplir con las formalidades previstas por la ley , por lo que en materia penal no pueden ser utilizados como prueba ni incorporados como medios de prueba, por ser una mera comunicación de una inteligencia financiera de operación sospechosa, sobre algo que parece o a lo mejor no lo es, de proponerse como elemento de prueba caería dentro de las exclusiones probatorias establecidas en el Art. 172 del Cod. De Pdto. Penal.

c) Confidencialidad.-El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) En la nota interpretativa a la recomendación 29, establece la confidencialidad de la información recibida, procesada, conservada o comunicada por la UIF. , considerada como información delicada que

³CAFFERRATA NorezJose, La Prueba en el Proceso Penal, 2 da Edición, Buenos Aires, 1994. “ Todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva”

merece su protección. Por lo mismo también merecen seguridad y protección el personal.

Entonces como debe ser considerado el informe emitido por la UIF, tanto el que se realiza de oficio como el que se elabora a requerimiento Fiscal, en el marco de la confidencialidad, tomando en cuenta los convenios y tratados internacionales?

IV.-DELIMITACION DE LA INVESTIGACION.

a) TEMATICA.

El tema de la investigación será el informe de operación sospechosa emitida por la Unidad de Investigación Financiera, con relación a los actos investigativos y los procesos penales, en la actual coyuntura donde los convenios y tratados internacionales tienen preeminencia en su aplicación, como establece la carta magna y la normativa procesal penal y demás leyes concomitantes.

b) ESPACIAL.

Tomando en cuenta que la UIF. Tiene jurisdicción nacional, el espacio geográfico será el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, como modelo de investigación.

c) TEMPORAL.

El estudio comprenderá desde el año de 2010 hasta diciembre de 2012, en atención a que los informes de operación sospechosa, recién son remitidos espontáneamente al Ministerio Público para su investigación, en un marco de alta confidencialidad.

V.- FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACION.

En un mundo globalizado como en el que nos toca vivir, donde ninguna actividad es posible realizar sin interdependencia, donde la población mundial está en constante aumento, donde también hay la necesidad de generar un mayor flujo de recursos para satisfacer las necesidades mundiales, estos hechos han generado una mayor demanda de dinero, que no necesariamente tienen origen lícito, sino también origen ilícito con propósitos perversos, que son manejados por organizaciones criminales, que con el propósito de legalizarlos contaminan con sus ofrecimientos a gobiernos e instituciones financieras con jugosas

ganancias aprovechando las oportunidades que brinda una economía mundial globalizada.

Las consecuencias dañosas de esta nueva realidad pueden describirse como la contaminación y desestabilización de los mercados financieros que ponen en peligro las bases económicas, políticas y sociales de la democracia, como digiera Isidro Blanco Cordero en su libro "El delito de blanqueo de capitales".

Es así que la comunidad internacional ha presenciado el uso de métodos cada vez más sofisticados para transferir fondos ilícitos por medio de sistemas financieros a través de todo el mundo y ha reconocido la necesidad de mejorar la cooperación multilateral para combatir estas actividades delictivas. (1).

En ese contexto, para combatir este flagelo ha surgido la necesidad de crear una UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA que pudiera detectar operaciones sospechosas en el sistema financiero.

Estas operaciones se han vuelto recientemente más sofisticadas y complejas, lo cual también exige que los investigadores financieros adquieran herramientas de inteligencia financiera nuevas y especializadas. Por eso la UNIDAD DE INVESTIGACION FINANCIERA realiza los informes de operación sospechosa en base a los reportes financieros remitidos, pero, que dichos informes no han sido debidamente tratados ni comprendidos, por eso no han merecido la atención debida, como exige la comunidad internacional.

Ante esta problemática, CONSIDERO QUE ES DE SUMA IMPORTANCIA generar espacios de discusión y análisis con las diferentes instituciones nacionales e internacionales relacionadas con esta problemática a fin CLARIFICAR Y SUPERAR LA ACTUAL SITUACION DE ANOMIA, para una cabal comprensión del tema y su consiguiente utilidad, para obtener resultados. Como forma de cooperar a la paz mundial como exige la comunidad internacional.

VI.-OBJETIVOS A LOS QUE SE HA ARRIBADO EN LA INVESTIGACION,

A).-OBJETIVOS GENERALES

El objetivo general será analizar el informe de operación sospechosa como acto administrativo de instancia y generar un espacio de discusión, con el propósito de demostrar la utilidad para iniciar la investigación por los delitos de legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo y

alternativamente proponer disposiciones legales en la perspectiva de una cabal comprensión.

B) -.OBJETIVOS ESPECIFICOS.

1. Analizar Convenios y Tratados Internacionales vigentes sobre los que se sustenta la UIF.
2. Analizar en qué consiste la operación sospechosa
3. Demostrar que el informe de la UIF no constituye denuncia ni prueba alguna.
4. Analizar la Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo en el contexto nacional.
5. Demostrar que los informes de operaciones sospechosas comunicados espontáneamente a la Fiscalía o los requeridos son de vital importancia para la investigación por los delitos de legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo.

VII- MARCO TEORICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACION.

El eje central sobre el cual gira la presente investigación radica en la caracterización y análisis de la utilidad que se le da a LOS INFORMES FINANCIEROS QUE REALIZA LA UIF. sobre presuntas actividades de legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo ,en cumplimiento a compromisos internacionales a los que se halla reatada el estado plurinacional de Bolivia al igual que gran parte de los países del mundo , en su condición de país miembro de las Naciones Unidas para luchar contra las actividades ilícitas y el crimen organizado. Pero, que debido a la carencia de su conocimiento es mal utilizado y erróneamente considerado ineficiente. A ello se suma la falta de criterios ordenadores en la normativa.

VIII. HIPOTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACION.

El Informe de la Unidad de Investigaciones Financieras no constituye prueba ni es denuncia por lo que no es pertinente introducir en el proceso penal, debiendo ser utilizado únicamente como una transferencia de datos de alta confidencialidad.

-VARIABLE INDEPENDIENTE.

El Informe de la Unidad de Investigaciones Financieras no constituye prueba ni es denuncia

- VARIABLE DEPENDIENTE.

Debiendo ser utilizado únicamente como una transferencia de datos de alta confidencialidad.

- NEXO CAUSAL

Debiendo

IX.-METODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACION.

Para una mejor comprensión del tema del proyecto, se han dividido los métodos en generales y particulares.

a) METODOS GENERALES.

Se debe comprender como métodos generales de la investigación, a los lineamientos más generales, aplicables al contexto de todos y cada uno de los sectores integrados en este perfil, expresando con objetividad las normas nacionales e internacionales y la validez de cada una de ellas en el mundo global.

b) METODO DEDUCTIVO.

Me permitirá analizar la problemática que genera el informe financiero de la UIF en Bolivia y el estudio global de estos informes en la comunidad de naciones, en el marco de los convenios y tratados internacionales que los generan.

c) METODO INDUCTIVO.

Me permitirá analizar de forma concreta el tratamiento dado por la fiscalía a los informes financieros remitidos por la UIF. Y cual estado actual de los mismos por la inexistencia de resultados exigidos por la GAFI.

d) METODOS ESPECIFICOS.

Este método nos permite precisar el campo de la investigación, que es el informe de operación sospechosa según convenios y tratados internacionales, a este efecto se han seleccionado los siguientes:

e) METODO GRAMATICAL.

Cuando no se pueda interpretar las normas se recurrirá al origen etimológico de la palabra, es decir en el contenido de las palabras se encontrara el contenido de la norma, para comprender su sentido y su extensión.

f) METODO EXEGETICO.

Con este método se buscara' y averiguara', para que han creado UIFs. los organismos internacionales y han establecido que las UIFs., reciban reportes financieros, analicen y evacuen informes financieros para su comunicación espontanea a las autoridades competentes y cooperen en esta tarea con los países suscribientes.

g) METODO DOGMATICO.

El método dogmatico tiene por objeto aplicar la ley, tal cual está establecido, bajo esta premisa se verá ,como debe entenderse el informe de operación sospechosa remitida alas autoridades competentes, de acuerdo con la norma Boliviana y los convenios ,tratados internacionales vigentes.

h) METODO TELEOLOGICO.

Este método nos permitirá encontrar el interés jurídicamente protegido por los convenios y tratados internacionales vigentes y como se expresa ese interés en la naturaleza jurídica del derecho del Estado Plurinacional e internacional.

i) METODO LOGICO JURIDICO.

Con este método se clarificara' la confusión existente entre las diferentes autoridades sobre el valor , la utilidad y el tratamiento que se debe dar a los informes de operación sospechosa en base a un análisis lógico de acuerdo con los convenios , tratados internacionales vigentes y la ley existente del Estado Plurinacional de Bolivia.

X.-TECNICAS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACION.

En el presente trabajo de perfil de tesis se tomara en cuenta todos los elementos materiales e intelectuales que sirvan para percibir hechos científicos, para comprobar hipótesis y teorías, entre estos tenemos:

a) INSTRUMENTOS MATERIALES DE LA INVESTIGACION.

En este caso particular se tendrá como instrumentos materiales; libros, páginas web., foros internacionales, seminarios, cursos de capacitación, intercambio de información, hemerotecas, bibliotecas, documentos institucionales, entrevistas, datos estadísticos, convenios, tratados internacionales vigentes, todo cuanto permita observar la problemática planteada.

b) INSTRUMENTOS INTELECTUALES DE INVESTIGACION.

Se tomara en cuenta los conceptos doctrinales expresados SOBRE la temática en lenguaje español, ingles y portugués, en la CARTA DE NACIONES UNIDAS, EN LA OEA, EN LA COMUNIDAD EUROPEA, EN LA CONVENCION DE VIENA, DE PALERMO, CICAD., GAFI, GAFISUD, GRUPO EGMONT., y demás organismos multilaterales que tienen que ver con la materia, a fin de concebir y resolver teóricamente, sobre cuál es el tratamiento que se debe dar a los informes de operación sospechosa y cual su utilidad.

XI. DESARROLLO DEL DISEÑO DEL TEMA.

PROYECTO DE TESIS DE GRADO.

“BASES JURIDICAS E INSTITUCIONALES PARA CONSIDERAR EL INFORME FINANCIERO DE LA UIF. COMO ACTO ADMINISTRATIVO DE INSTANCIA, SUJETA A UN MARCO DE ALTA CONFIDENCIALIDAD “.

PROLOGO.

DEDICATORIA.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES

CAPITULO II.

CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES SOBRE LOS QUE SE SUSTENTA LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS

CAPITULO III.

LA OPERACIÓN SOSPECHOSA

CAPITULO IV.

INFORME DE OPERACIONES SOSPECHOSAS, NO ES DENUNCIA NI PUREBA

CAPITULO V.

ENFOQUE NACIONAL DE LA LEGITIMACION DE GANANCIAS ILICITAS Y
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPITULO VI.

IMPORTANCIA DE LOS INFORMES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS EN LAS
INVESTIGACIONES DE LA LEGITIMACION DE GANANCIAS ILICITAS Y
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPITULO VII.

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO.

CONCLUSIONES.

RECOMENDACIONES.

ESQUEMA LOGICO DEMOSTRATIVO.

BIBLIOGRAFIA.

ANEXOS.

CAPITULO II
ANTECEDENTES HISTORICO

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICO

Tenemos que partir coincidiendo con lo que refiere MEINKE⁴ en sentido de que desde los orígenes del derecho penal se sabe que la criminalidad trae consigo grandes beneficios económicos, como podemos observar en la actualidad, donde personas naturales y jurídicas sin explicación alguna como por arte de magia aparecen moviendo ingentes cantidades de dinero, lo que es peor sin ningún control, utilizando estos recursos en apariencia en fines lícitos y los mas en actividades ilícitos que perturban la paz social, menoscaban las bases económicas ,culturales ,y políticas de la sociedad.

Lo que antes parecía estar circunscrita a un espacio geográfico (país) ahora resulta ser global, lo que algunos denominan “capitalismo criminal” y nosotros decimos “criminalidad global”.

Uno se pregunta, desde cuando aparecieron estas actividades que ahora los denominamos “ilícitos”, unos sostienen desde que apareció “alguna forma de dinero” y otros “desde los orígenes de la sociedad misma”. No importa lo que fuere, lo cierto es que ahora, se ha conceptualizado como LAVADO DE ACTIVOS, O LEGITIMACION DE GANANCIAS ILICITAS.

En ese marco, Rodolfo Uribe⁵ en su libro “Cambio de Paradigmas sobre el lavado de activos”, sostiene: “Los delitos con el dinero, tanto falsificación como lavado no son delitos nuevos, han existido paradójicamente, desde antes que existiera el dinero no como lo conocemos hoy”, como antecedente histórico de vinculación al “ crimen y dinero” esta el caso del Rey Francisco I de Francia, que pago doce millones de escudos como rescate por sus hijos tomados como rehenes en España y espero cuatro meses para liberarlos, mientras los secuestradores contaban el dinero, comprobando la autenticidad de las monedas, rechazado 40.000 por considerar que no cumplían con los requisitos exigidos.

⁴Maria Jose Meincke “blanqueo de Capitales desde la represión del delito a la prevención” en revista Prudentia Juris Nro. 57.

⁵Uribe Rodolfo, Cambio de Paradigmas sobre el lavado de activos, Observatorio Interamericano sobre Drogas, Unidad Antilavado de Activos CICAD/OEA

Otros refieren al año 67 antes de Cristo, donde Pompeyo habría emprendido una gran expedición contra las piratas del mediterráneo que privaban de víveres a Roma. También vinculan a esta temática a la “Orden de Pobres Caballeros de Cristo del Templo de Salomón”, comúnmente conocidos como “Caballeros Templarios”. Que tiene su origen en un pequeño grupo de nueve caballeros seculares que formaron una Orden después de la primera cruzada, en el año de 1118. Para proteger a los peregrinos cristianos que visitaban la Tierra Santa, eximidos de responder a las leyes del hombre, por el entonces Papa Inocencio II. , cuando la Iglesia prohibía los préstamos con intereses, porque consideraba usura, pero, la astucia y la visión de los Templarios “les habilito el cambiar la manera en que los préstamos eran pagados y fueron capaces de evitar esta prodición, amasando grandes fortunas incluso financiando a los Reyes”. En ese marco los historiadores consideran que los Templarios inventaron los servicios y el sistema bancario como lo conocemos hoy. Dando origen al concepto de administrar la riqueza a través de estructuras en diversos países.

La práctica de disfrazar ingresos provenientes de actividades ilícitas se remonta a la Edad Media, cuando la usura era declarada delito, pero, mercaderes y prestamistas encubrían el producto de estas ganancias mediante ingeniosos mecanismos que burlaban las leyes que los castigaban, fue entonces que los piratas que se transformaron en pioneros en la práctica del lavado de oro, que era producto de los asaltos a las naves comerciales europeas que surcaban por el atlántico durante los siglos XVI a XVIII.

A la piratería clásica se añadieron algunos matices propios como los bucaneros y los filibusteros, con la ayuda encubierta de los gobiernos británicos, francés y Neerlandés, sin los cuales no hubiera sido posible su existencia. En ese contexto, es famoso el caso del pirata Francis Drake, que fue armado caballero en su nave por la propia reina Isabel II de Inglaterra, como recompensa por sus exitosos asaltos a puertos y barcos Españoles.

En 1612, Inglaterra ofreció a los piratas que abandonaran su profesión a cambio de un perdón incondicional y el derecho a conservar el producto de sus felonías. Gran parte de esas riquezas acumuladas por piratas y corsarios, fueron resguardados por los herederos de la tradición templar y por los banqueros de origen judío. Así surgieron los refugios financieros, moderna versión de aquellas

guaridas, son el complemento indispensable para coronar prácticas de operaciones sospechosas o abiertamente fraudulentas que se han abierto paso en el mundo, en la medida en que el lavado de dinero fue progresando.

Ahora bien, siendo que estos ilícitos socaban las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y soberanía de los Estados, es preocupación constante a nivel mundial por generar mecanismos eficaces para combatir este flagelo. Tomando en cuenta que las legislaciones nacionales son insuficientes para enfrentar este problema.

Es así que los primeros esfuerzos los realiza EL CONSEJO DE EUROPA, establecida en 1949 para promover la unidad de Europa, el progreso económico y social de la región y proteger los derechos humanos. Entre sus logros está la Convención sobre extradición de 1957, la Convención de asistencia mutua en materia criminal de 1959. Que constituye pilares fundamentales de esta lucha para combatir el crimen.

Posteriormente, en la década de los años 70, La Comunidad Europea, busca promover una cooperación más cercana para combatir las actividades criminales que trasciendan sus fronteras, antes que entrara en vigor el Tratado de la Unión Europea más conocida como Tratado de Maastricht de 1ro. De noviembre de 1991. Esta directriz fue la primera decisión tomada por la Comunidad Europea en esta materia, a diferencia de la Convención de Viena de 1988 que solo se refería al delito de lavado de dinero o blanqueo de capitales, limitándolo a los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

De este modo el Consejo de Europa se convirtió en la Primera Organización Internacional en enfocar de manera sistemática el lavado de dinero. Abordando la transferencia ilegal de fondos originados en la perpetración de un delito, lo que concluyo con la adopción de una Recomendación Formal por el Comité de Ministros, el 27 de junio de 1980, denominada “Medidas contra la transferencia segura de fondos de origen criminal”.

El trabajo terminó con la adopción de una nueva Convención en Lavado, Registro, Embargo y Confiscación de los Productos del Crimen, en septiembre de 1990.

Otro aporte importante es “la iniciativa de un conjunto de artículos del entonces TRATADO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA que provee las bases del

Consejo Directivo de Prevención del Uso del Sistema Financiero con propósitos de Lavado de dinero, el 10 de junio de 1991. Esta Directriz fue la primera medida tomada por la Comunidad Europea en esta área”.

La Directiva no solo reconoce que el lavado de dinero sea referidos únicamente a los dineros relacionados con las drogas, sino también a los productos de otras actividades criminales, por lo que determinan que todos los estados miembros extiendan dicho efecto a cualquier otra actividad delictiva como operaciones de blanqueo. Es así que los Estados miembros han extendido el lavado de dinero más allá del tráfico de drogas, haciendo extensiva a otros delitos denominados graves.

En cuanto se refiere a Europa del Este y Central, se encontraba en un estado de transición de una economía centralizada a una economía de libre mercado, por lo que su progreso ha sido desigual, pero, para mejorar la cooperación internacional en la lucha contra el lavado de dinero, han adoptado las RECOMENDACIONES DE GAFI, implementado instrumentos legales referidos a este aspecto.⁶

Ahora bien, el punto de inflexión mas importante en la política a seguir contra las drogas, es la aprobación de las Resoluciones 39/141 y 39 /142 por la Asamblea General de las Naciones Unidas como es la Convención contra el Tráfico Ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988, (comúnmente conocido como convención de Viena) que es el primer instrumento legal internacional que los países se obligan a legislar sobre el lavado de dinero o blanqueo de capitales provenientes por el delito de tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Por consiguiente, La Convención de Viena, se constituye en el primer instrumento internacional que sienta las bases sobre las que se construyeron otras posteriores como la Convención de Palermo de año 2000 y la de Mérida del año 2003.

Una evolución natural de la “Convención de Viena de 1988, es La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional del 2000”. Más conocida como “Convención de Palermo”. Lo que se pretende en esta

⁶Manual de apoyo para la tipificación de delito de lavado, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana para el control del abuso de drogas, CICAD.

Convención es trascender del ámbito del narcotráfico a otras formas de delitos denominados “delitos graves”. Entendiéndose por tal a todos los delitos sancionados con una privación de libertad de al menos 4 años.⁷

Hoy en día, la Corrupción es uno de los principales problemas que enfrentan los países y en especial los países en desarrollo como Bolivia, por el incorrecto desempeño de funciones de los servidores públicos que perjudican el desarrollo de las naciones y para enfrentar esta lacra se celebra “La Convención de las Naciones Unidas sobre la Corrupción”, el 9 de diciembre de 2003, en la ciudad de Yucatán- México.⁸

Finalmente, corresponde también citar “El Convenio Internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo” de 9 de diciembre de 1999, antes de que la amenaza terrorista se materializara sobre “Las Torres Gemelas “de Nueva York.⁹

⁷FABIAN, Caparros Eduardo, Antecedentes: Iniciativas Internacionales, pag.31.

⁸FABIAN, Caparros Eduardo, Antecedentes: Iniciativas Internacionales, pag.33.

⁹Guía Práctica de Prevención, Detección y Reporte del Financiamiento del Terrorismo, Comité Interamericano Contra el Terrorismo, Organización de los Estados Americanos.

CAPITULO III.

ANALIZAR LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES SOBRE LOS QUE SE SUSTENTA LA UIF.

En este capítulo, corresponde considerar en principio lo que es GAFI” o (FATF en ingles) y que grado de influencia tiene en el ámbito internacional para ser tomados en cuenta por los Estados miembros de las Naciones Unidas las 40 recomendaciones, de esta entidad supranacional.

Pues, ocurre que, a finales del año 80 se acepta la amenaza que representa el lavado de dinero para la seguridad y estabilidad de los sistemas financieros mundiales, por lo que durante la Reunión Cumbre Económica de Paris de los Jefes de Estado y de Gobierno de las Siete Mayores Naciones Industrializadas (G-7 o Grupo de los Siete) se crea el FATF. (Financial Action Task Force) Más conocida como GAFI, reconociendo el papel esencial que podrían desempeñar en este campo el sistema bancario y las instituciones financieras.¹⁰

El GAFI, nació con el fin esencial de promover, desarrollar y coordinar políticas orientadas a luchar contra el blanqueo de capitales, tanto en el plano nacional como en el internacional, probablemente, sea la entidad supranacional más relevante en este campo, “ lo cierto es que SU CAPACIDAD DE INFLUENCIA HA HECHO POSIBLE LA RENOVACION DE LA NORMATIVA INTERNA DE MUCHOS PAISES DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS ESENCIALES MARCADOS EN SUS CELEBRES CUARENTA RECOMENDACIONES. Aunque no tengan eficacia jurídica directa”¹¹

De esta manera, en junio de 2003 se publica las 40 recomendaciones revisadas del GAFI, lo que marca un hito en la evolución, de la forma como el GAFI enfoca a las UIFs. , Donde menciona por primera vez como:”AGENCIA CENTRAL”, dando

¹⁰ALLAN, Schott Paul, Guía de Referencia para el Antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional, Segunda Edición y suplemento sobre la Recomendación Especial IX.

¹¹FABIAN, Caparros Eduardo, Antecedentes: Iniciativas Internacionales, pag.13.

pautas explícitas sobre la creación y funcionamiento de las UIFs. , en tanto que en la recomendación de 1990 se mencionaba como “autoridades competentes que recibirán y procesarán los informes de operaciones sospechosas”.

En estos últimos años, varios convenios internacionales han reconocido la utilidad de las UIFs. En la lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, instando a los países miembros a establecer UIFs. ,así tenemos El Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999, La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo) ,donde se aprobó esta definición en su art.7 (1) (b) en el siguiente sentido: “Cada Estado....deberá.... considerar el establecimiento de UNA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA para que sirva como centro nacional de recopilación, análisis y difusión de la información con respecto al posible lavado de activos”. y la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción de 9 de diciembre de2003.

Ahora surge la pregunta - Qué papel juega el denominado “GRUPO EGMONT” en este tema? Pues, no es más que una agrupación informal de UIFs. , del mundo, qué fue creado el 9 de junio de 1995, por varias agencias de gobierno y organizaciones internacionales en el Palacio Egmont- Arenberg en Bruselas para tratar el tema del blanqueo de capitales y recientemente el financiamiento del terrorismo para afrontar este problema global.¹²

Es así que este “GRUPO”, el año de 2004, en la Isla de Guernesey, en coherencia con las cuarenta recomendaciones de GAFI aprueba la siguiente definición de una UIF.

“UIF (FIU en inglés) como UNA UNIDAD CENTRAL, NACIONAL, ENCARGADA DE RECIBIR (y, si lo tiene permitido solicitar) ANALIZAR Y TRASLADAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, COMUNICACIONES DE INFORMACION FINANCIERA:

I.-relacionadas con fondos de los que se sospeche un origen delictivo y una posible financiación del terrorismo.

II.-requeridas por una normativa nacional.

¹²ALLAN, Schott Paul, Guía de Referencia para el Antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional, Segunda Edición y suplemento sobre la Recomendación Especial IX, pag. 39.

CON EL FIN DE COMBATIR EL BLANQUEO DE CAPITAL Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO”.¹³

Ahora bien, “LAS UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA, varían de un país a otro, sin embargo comparten tres funciones principales: RECIBEN, ANALIZAN Y DIFUNDEN INFORMACION PARA COMBATIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO”.

Estas variaciones se deben a que en cada país las circunstancias son diferentes y que no existe una normativa precisa ni modelo internacionalmente aceptado, por lo que puede anotarse cuatro tipos de UIFs., como se menciona a continuación:

- a) UIF DE TIPO ADMINISTRATIVO. -Suelen formar parte de algún ministerio, del banco central o de algún organismo regulador del sistema financiera, con autonomía operativa y funcional. Como el OMLP. De Eslovenia, la UIF. De Bolivia, etc., etc.
- b) UIF DE TIPO POLICIAL.-En algunos países llegan a formar parte del organismo policial dependiente del Ministerio del interior, como por ejemplo El servicio Nacional de Inteligencia contra la Delincuencia (NCIS por sus siglas en ingles) del Reino Unido, Alemania, Austria, Suecia, Hungría, etc.
- c) UIF DE TIPO JUDICIAL O FISCALIZADOR.-Existen países que tienen el sistema de Derecho Romano, en los que los fiscales forman parte del sistema judicial y tienen autoridad sobre los organismo de investigación, lo cual les permite dirigir y supervisar las investigaciones policiales, como por ejemplo Chipre y Luxemburgo.
- d) UIF DE TIPO MIXTO o HIBRIDO.-Estas funcionan combinando las características de tipo administrativo y policial, y otras ejerciendo las facultades de aduana y policía, como por ejemplo: Dinamarca, Guernesey y Noruega.¹⁴

En ese marco, el Estado Plurinacional de Bolivia, como estado miembro de las Naciones Unidas que cumple con los convenios y tratados internacionales, y los compromisos adquiridos con el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI),

¹³El Grupo EGMONT, Declaración de Principios, versión revisada (23 de junio de 2004).

¹⁴Fondo Monetario Internacional y Banco Mundial, Unidades de Inteligencia Financiera, Panorama General, 2004, pag.9.

mediante Ley 1768 de Modificaciones al Código Penal de 10 de marzo de 1997, crea una “AGENCIA CENTRAL NACIONAL” COMO ES LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERA – UIF. De carácter administrativo, que forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, como órgano desconcentrado con autonomía funcional, administrativa y operativa encargada de recibir, solicitar, analizar y en su caso transmitir a las autoridades competentes la información necesaria debidamente procesada vinculada a la legitimación de ganancias ilícitas, más recientemente relacionados con el Financiamiento del Terrorismo.

Concluyendo por consiguiente que “EL GRUPO EGMONT” lleva la causa del GAFI, por ser este el ente supranacional que sentó las bases de lo que hoy se conoce como U I F., y fija los estándares internacionales para las UIFs. , de acuerdo a la declaración de principios aprobada en Guernesey el 23 de junio de 2004.

No obstante de que existen cuatro modelos de UIFs. en el mundo, todas deben enmarcarse en ella, en el desarrollo de sus funciones, como lo hace la UIF. De Bolivia.

CAPITULO IV.

ANALIZAR EN QUE CONSISTE LA OPERACIÓN SOSPECHOSA.

La mención de una operación sospechosa, refiere a dos circunstancias diferentes, por lo siguiente:

1.-En la recomendación 20 de GAFI se menciona lo siguiente: Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son procedentes de una actividad criminal o están relacionados al financiamiento del terrorismo, a esta se le debe exigir, por ley, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF). Y en su nota interpretativa refiere a todos los actos criminales que constituirían un delito predicado del lavado de activos.¹⁵

La Recomendación GAFI, ha dejado a cada país la decisión de determinar, por lo que debe entenderse por sospechoso, para que dé lugar a la obligación de notificar.

En ese parámetro de referencia, los países han adoptado diferentes entendimientos, así por ejemplo: En el Reino Unido y Escocia se han inclinado por imaginar como algo, sin prueba o de pruebas escasas. En los Estados Unidos han entendido como “algo malo únicamente a partir de indicios escasos o nulos, sin prueba contundente “.Otros, como “una conjetura”, “una mera opinión”, “intuición”, “Hipótesis”, “una pauta”, o como “ algo inusual”¹⁶.

Las definiciones de operación sospechosa no son exactas varían de un país a otro, pero, está claro que todas las instituciones financieras y otras entidades notificadoras están sujetas a los principios de debida diligencia del cliente establecida en los Principios Básicos de Supervisión Bancaria aprobada por el comité de Basilea de Supervisión Bancaria (El comité de Basilea).

¹⁵Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Estándares Internacionales sobre el enfrentamiento al lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación , febrero de 2012.

¹⁶Fondo Monetario Internacional y Banco Mundial, Unidades de Inteligencia Financiera, Panorama General, 2004, pag.45.

2. En la Guía de referencia para el anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, establece lo siguiente: Las operaciones sospechosas contienen ciertas características generales, entre las cuales se incluyen, obviamente, las operaciones que parte de esquemas normales de actividad de una cuenta. Cualquier operación compleja o excepcionalmente importante, además de cualquier esquema de operación extraño sin la presencia de un propósito económico, comercial o legal aparente es sospechosa y por lo tanto merece una mayor investigación por parte de la institución financiera y si es necesario, por parte de las autoridades competentes. Para ayudar a las instituciones financieras a detectar las operaciones sospechosas, éstas deberían establecer límites sensibles a los riesgos para vigilar categorías o tipos particulares de cuentas. Los ejemplos específicos de actividades sospechosas y útiles para las instituciones financieras y los supervisores para detectar operaciones sospechosas es la siguiente:

La lista no es exhaustiva, pero, son útiles para referencia:

- i. Indicios generales.
- ii. Fondos retirados inmediatamente después de haber sido abonados en una cuenta.
- iii. Una cuenta sin movimiento que de pronto se vuelve activa sin ninguna razón admisible.
- iv. El valor del capital de un cliente no es compatible con la información sobre el cliente mismo ni sobre sus negocios.
- v. Un cliente proporciona información falsa o adulterada, o se niega a transmitir al banco la información requerida.
- vi. La forma en que se hace una transacción implica un propósito ilegal, es ilógica desde el punto de vista económico o no identificable.
- vii. Indicios con respecto a las operaciones de dinero en efectivo.
- viii. Depósitos frecuentes de dinero en efectivo incompatible con la información sobre el cliente o sus negocios.

- ix. Depósitos de dinero en efectivo inmediatamente seguidos de la emisión de cheque o remesas hacia cuentas abiertas en otros bancos ubicados en el mismo país o en el exterior.
- x. Retiros frecuentes de dinero en efectivo sin ningún vínculo evidente con los negocios del cliente.
- xi. Intercambio frecuente de billetes de gran valor por billetes de valor más pequeño o por otra moneda.
- xii. Cobro de cheques, incluidos los cheque de viajero, por grandes cantidades.
- xiii. Operaciones frecuentes de dinero en efectivo por montos justo por debajo del nivel donde se exige la identificación o reporte por parte de la institución financiera.
- xiv. Indicios respecto a las operaciones de las cuentas a plazo.
- xv. Cierre de una cuenta seguida de la apertura de cuentas nuevas bajo el mismo nombre o por miembros de la familia del cliente.
- xvi. Compra de valores bursátiles con fondos que han sido transferidos del exterior o inmediatamente después de haber depositado dinero en efectivo en la cuenta.
- xvii. Estructuras ilógicas (varias cuentas, remesas frecuente entre cuentas, etc.)
- xviii. Concesión de garantías (empeños, fianzas) sin ninguna razón aparente.
- xix. Remesas a favor de otros bancos sin ninguna indicación sobre el beneficiario
- xx. Reembolso inesperado, sin ninguna razón convincente, de un préstamo moroso.
- xxi. Depósito de cheques de montos importantes incompatibles con la información sobre el cliente o sus negocios.¹⁷

¹⁷ALLAN, Schott Paul, Guía de Referencia para el Antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional, Segunda Edición y suplemento sobre la Recomendación Especial IX, pag. 97.

El Estado Plurinacional de Bolivia, recogiendo todos los entendimientos, en su reglamento ha llegado a establecer por operación sospechosa: “Para el sujeto obligado, la operación o transacción de características inusuales alcanzara calidad de SOSPECHOSA cuando el cliente se niegue a proporcionar mayor información o cuando las explicaciones y los documentos presentados por el cliente sean marcadamente inconsistentes, incorrectos o no logren eliminar la duda que tiene el Sujeto Obligado”. Art.28 del Manual de Procedimientos Operativos.

Es decir que cualquier actividad inusual no acorde con el perfil del cliente debe ser reportado inmediatamente como operación sospechosa a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) por la entidad financiera o alguna otra entidad obligada al caso. Lo que se conoce como “ROS”, ES DECIR REPORTE DE UNA OPERACIÓN SOSPECHOSA. Eso por una parte.

Por otro lado, recibida el “ROS” en la UIF., de acuerdo con las recomendaciones del GAFI y, en coherencia con la definición alcanzada por el GRUPO EGMONT. y, demás organismos multilaterales ,se da el siguiente tratamiento:

- a) La UIF. Se constituye en un depósito centralizado de todos los “ROS”., para garantizar con mayor eficacia el intercambio de información tanto nacional como internacional.
- b) La UIF., lleva a cabo tres tipos de análisis especializados como son el análisis táctico, operativo y estratégico.¹⁸
- c) Finalmente, LA UIF., en cumplimiento de los estándares internacionales establecidos, en un grado de alta confidencialidad, para el caso de existir OPERACIÓN SOSPECHOSA, comunica inmediatamente al Ministerio Público o autoridad competente para su investigación conforme refiere el art.18 inc.8 y 19 inc. 8 del D.S. No.-24771 de 30 de julio de 1997, concordante con el art.185 de la Ley 1768 de modificaciones al Cód. Penal de 10 de marzo de 1997. Como compartir estos datos de inteligencia financiera con otras UIFs., a nivel mundial, como manera de cooperar en forma eficaz y rápida con las contrapartes extranjeras.

¹⁸Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Estándares Internacionales sobre el enfrentamiento al lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación , febrero de 2012, nota interpretativa Nro 29.

El resultado de este análisis concluye con un INFORME, que bien podría determinar la existencia o la no existencia de una OPERACIÓN SOSPECHOSA. Este informe final se denomina: INFORME DE OPERACIÓN SOSPECHOSA o INTELIGENCIA FINANCIERA a diferencia del "ROS" O REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA que concierne efectuar a las instituciones financieras u otros sujetos obligados a la UIF.

Por todo lo anteriormente relacionado, se establece que LA UNIDAD DE INVESTIGACION FINANCIERA (UIF) después de una inteligencia financiera emite un informe en conclusiones que se denomina "INFORME DE OPERACIÓN SOSPECHOSA", que significa "suposición acerca de la verdad o falsedad de algo", como manifiestan los tratadistas Manuel Osorio y Guillermo Cabanellas. Es decir de algo aparente, que parece delito o de repente no lo es.

De manera que LA UIF. No determina los elementos constitutivos del tipo penal, ni califica el hecho punible, tan solo establece un movimiento económico, inusual, extraño, raro, e inexplicable o el incremento patrimonial desmesurado no acorde con el perfil de la persona natural y jurídica .Por lo tanto la UIF. No fiscaliza ni investiga delitos, tan solo supone una actividad relacionado con la legitimación de ganancias ilícitas o financiamiento del terrorismo por los movimientos económicos detectados, porque dentro de sus atribuciones no está investigar delitos, tan solo recibir, analizar y transferir datos en un marco de alta confidencialidad de acuerdo al art. 21 del D.S. Nro. 24771.

CAPITULO V.

EL INFORME DE OPERACIÓN SOSPECHOSA NO ES DENUNCIA NI PRUEBA

La UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA del Estado Plurinacional de Bolivia es de tipo administrativo de acuerdo con el art.185 ter. De la Ley 1768 y los arts. 2 y 18 , numeral 8 del D.S.No.-24771, del Reglamento de la Unidad de Investigación Financiera. Por lo tanto es parte de la estructura del órgano ejecutivo, que en cumplimiento de sus funciones GENERA ACTOS ADMINISTRATIVOS, conforme previene el art.27 del Pdto. Administrativo y art.25 de su Reglamento ,si esto es así, todos sus actos deberían estar encuadrados a la Ley No.-2341 que es el Procedimiento Administrativo, lo que no ocurre, por estar sujeto a un procedimiento especial, donde no se desarrolla EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD QUE RIGE TODA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, por lo que los referidos actos administrativos carecen de los elementos esenciales a que hace referencia el art.28, ni son motivados porque no resuelven ni disponen ningún acto conforme refiere el art.30 de la referida norma administrativa, tampoco produce efectos porque no se PUBLICAN NI SE NOTIFICAN de acuerdo a los art.33 y 34 del D.S.27113 de 23 de julio de 2003 que es el Reglamento del Procedimiento administrativo.

La UIF. Al recibir un “ROS” (REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA) de una entidad notificadora como son las instituciones financieras y otros obligados, lo que hace es someter a los siguientes análisis:

- a) ANALISIS TACTICO.- Consiste en recopilar los datos y reunir todos los elementos relacionados con el reporte.
- b) ANALISIS OPERATIVO.-Consiste en usar la información táctica para formular distintas hipótesis sobre las supuestas actividades sospechosas.

- c) ANALISIS ESTRATEGICO.-Es el proceso mediante el cual se generan conocimientos de nuevas tendencias delictivas después de recopilar y analizar toda la información disponible¹⁹.

Una vez realizado la etapa de análisis concluye con un informe, ya sea descartando el reporte de operación sospechosa (ROS) o en su defecto confirmando LA OPERACION SOSPECHOSA referida al lavado de activos (legitimación de ganancias ilícitas) y financiamiento del terrorismo cuando detecta movimientos económicos inusuales o el incremento patrimonial desmesurado no acorde con el perfil de la persona natural y jurídica. Lo que se denomina INFORME DE OPERACIÓN SOSPECHOSA O INTELIGENCIA FINANCIERA. Que es comunicado a la autoridad competente (ministerio público) en un marco de ALTA CONFIDENCIALIDAD²⁰, en coherencia con una de las 40 recomendaciones de GAFI y los principios del GRUPO EGMONT, para su investigación conforme disponen los arts.18 y 19 en sus numerales 8 del Reglamento de la Unidad de Investigación Financiera.

UN ACTO ADMINISTRATIVO DE ESTAS CARACTERÍSTICAS COMO ES UN INFORME DE OPERACIÓN SOSPECHOSA O INTELIGENCIA FINANCIERA NO SE AJUSTA A LAS DISPOSICIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL O CORRIENTE, sino a un PROCEDIMIENTO ESPECIAL en cumplimiento de las obligaciones establecidas en tratados o convenios internacionales previsto en el inc. .i) de la DISPOSICION PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES ADICIONALES DEL REGLAMENTO ADMINISTRATIVO, reconocido como ACTO ADMINISTRATIVO DE INSTANCIA.

UN ACTO ADMINISTRATIVO DE INSTANCIA COMO ES EL INFORME DE OPERACIÓN SOSPECHOSA O INTELIGENCIA FINANCIERA, generado en un

¹⁹ALLAN, Schott Paul, Guía de Referencia para el Antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional, Segunda Edición y suplemento sobre la Recomendación Especial IX, pag. 114.

²⁰Decreto Supremo Nro 24771, Artículo 21.- (Confidencialidad). Toda información proporcionada a la Unidad tiene carácter confidencial en su tratamiento y no será de procesamiento obligatorio por la Unidad, la cual podrá disponer de la investigación en función a la verosimilitud del hecho sospechado. La revelación por el Director o los funcionarios de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de este, aun después de cesar en sus funciones será sancionada de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

marco de alta confidencialidad sin desarrollar el principio de favorabilidad²¹, no pueden ser considerados ni utilizados, como:

a) DENUNCIA.- La palabra DENUNCIA tiene diferentes significados según se refiera en el Derecho Procesal Civil, en el Derecho del Procedimiento Penal, en el Derecho Administrativo y en el Derecho Internacional Público.

Lo que interesa en el presente caso es el significado en el Derecho de Pdto. Penal, según el tratadista Español Guillermo Cabanellas, “denuncia es la manifestación que se hace ante la autoridad o juez del conocimiento que se tenga de la perpetración del cualquier delito o falta que dé lugar a la acción penal pública”.

UN INFORME DE OPERACIÓN SOSPECHOSA que establece “un movimiento económico inusual, extraño, raro o inexplicable o un incremento patrimonial desmesurado”, no constituye calificar, ni conocer, ni atribuir un hecho delictivo a una persona natural o jurídica, tan solo es un acto administrativo de instancia de detección o mera suposición de algo aparente relacionados con legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo, cuyo dato es informado al Ministerio Público, en un marco de alta confidencialidad, para ser confirmado o descartado en un proceso investigativo.

En ese marco un informe de operación sospechosa de estas características, no cumple con las condiciones a que hace referencia el art.284 del Cod.de Pdto. Penal, en sentido de denunciar ante la Fiscalía o Policía Nacional cuando se tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, toda vez que dicho informe es una mera suposición de un hecho aparente, por lo que no constituye denuncia.

b) PRUEBA.-El Cod.de Procedimiento Penal, en su art.171, refiere que:” El juez admitirá como medios de prueba todos los elementos LICITOS DE CONVICCION

²¹Sentencia Constitucional Nro. 512/03-R de 16 de abril; 642/03-R de 8 de mayo; 1/05 y 284/05-R de 4 de abril: “...el interprete está obligado a optar por aquel entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional”; de acuerdo al sentido de ambos principios (informalismo y favorabilidad), con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del administrado o de quien se encuentra siendo procesado, el ordenamiento administrativo permite a la autoridad administrativa realizar una interpretación favorable al procesado, corrigiendo esas equivocaciones formales en las que incurrió quien está siendo administrado..”

que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado.

Podrán utilizarse otros medios además de los previstos en este Libro. Su incorporación al proceso se sujetara a un medio análogo de prueba previsto.

Un medio de prueba será admitido si se refiere directa o indirectamente, al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. El juez limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos o impertinentes”.

En esta caso particular, EL INFORME DE OPERACIÓN SOSPECHOSA EVACUADO POR LA UIF. Es apenas una suposición sobre algo aparente, generado al amparo de convenios y tratados internacionales vigentes y transmitida al Ministerio Público en un marco de alta confidencialidad para su investigación, en ese marco, dicho informe carece de toda eficacia probatoria como tal, para ser incorporación en el proceso, por estas circunstancias se encuentra prevista dentro las exclusiones probatorias que señala el art.172 del Cód. De Pdto. Penal.

Históricamente hablando, la palabra prueba proviene del sustantivo latín *Probatio*, al igual que el verbo *probo*, *probas*, *probar*, que deriva de *probus* que significa bueno, recto, honrado y en palabras de ZUFFUS, citado por Oscar Carrión Orozco en su libro “Lavado de Dinero en el Derecho Penal Nicaragüense, refiere:”*demonstrativo in dubitabilis et certafid es reidubiae; fides veri legitimis modisfacta causa ecognitori; actu saducens rem dubiam in lucem cognitionis*” . De allí se toma la idea de probar como una actividad demostrativa dirigida a resaltar lo autentico y eliminar lo falso.

En nuestro medio y según las corrientes modernas el vocablo prueba refiere a “un conjunto de actividades procesales con el fin de obtener certeza judicial” uniformemente utilizado por tratadistas como Mittermair, Benthán, Flamerino del Malatesta, Carnelutti, Manzini, Manuel Osorio, Oscar Carrión Orozco y Uri Rojas Videá.

En ese contexto, EL INFORME DE OPERACIÓN SOSPECHOSA EMITIDO POR LA UIF. No es el producto de una de actividad procesal llevada a cabo con intervención judicial,²² sino que es el producto de un análisis financiero

²²CHAIA Ruben, Prueba y Verdad en la dinámica del proceso acusatorio,, Reflexiones en torno a las facultades del Tribunal de Juicio.

(inteligencia financiera) de carácter confidencial, sin observar el principio de favorabilidad que guía los actos administrativos, cuyo dato es transferido o divulgado a la autoridad competente para su investigación en un marco de alta confidencialidad. De manera que un acto de estas características no puede constituir ninguna clase de prueba.

Asimismo, los funcionarios de la UIF. Denominados de élite por su alta capacitación internacional, tampoco pueden ser propuestos como testigos, ni peritos, por razones de seguridad y confidencialidad de la información que deben mantener, como se tiene prevista en la nota interpretativa de la recomendación 29 de GAFI, a la que se halla comprometida Bolivia a cumplir, por haber suscrito la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, mas conocida como Convención de Palermo, que determina en el siguiente sentido:” La información recibida ,procesada o comunicada por la UIF. Tiene que estar firmemente protegida, tiene que intercambiarse y utilizarse solo en concordancia con los procedimientos acordados, las políticas y leyes y regulaciones aplicables. La UIF tiene que, por lo tanto, contar con normas establecidas que rijan la seguridad y la confidencialidad de dicha información, incluyendo procedimientos para el manejo, almacenamiento, comunicación y protección de tal información, así como para el acceso a la misma. La UIF. Debe asegurar que su personal cuenta con los niveles de autorización necesarios en cuanto a la seguridad y que entiendan sus responsabilidades en el manejo y comunicación de información delicada y confidencial. La UIF. Debe asegurar el acceso limitado a sus instalaciones y a la información, incluyendo sistemas de tecnología de la información”.(sic).²³

Tomando en cuenta que para ser testigo y perito se requiere ciertas condiciones, como continuación se expresan:

a).Testigo.= según cafferataNores, en su libro denominado la Prueba en el Proceso Penal, se entiende como testigo a: “..Declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal acerca de lo que pueda conocer..” para lo

²³Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Estándares Internacionales sobre el enfrentamiento al lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación, febrero de 2012, nota interpretativa Nro 29.

cual manifiesta que se requiere algunas precisiones como²⁴ : “el testigo declare sobre lo que conozca, tal conocimiento debe referirse a los hechos delictivos investigados, a los posibles autores, cómplices o instigadores..”. En este contexto los funcionarios de la UIF no tienen conocimiento de hechos delictivos, porque no toman contacto con las partes en el proceso, no conocen a los autores ni el grado de participación, únicamente toman conocimiento de los datos transferidos por los sujetos obligados de operaciones sospechosas, (entidades financieras) para realizar un análisis financiero) ya sea descartando o confirmando la operación sospechosa. (Aclarar quien confirma o descarta)

Asimismo el Decreto Supremo Nro. 24771 , en su artículo 21, dispone de manera expresa que toda la información proporcionada a la UIF tiene carácter confidencial, la revelación del Director o los funcionarios de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de este, aun después de cesar en sus funciones serán sancionados.

Cafferata, manifiesta también que existe prohibición de declarar y facultad de abstención cuando la ley lo prohíba.

De lo expuesto se establece que los funcionarios de la UIF, no pueden ser propuestos como testigos por estar previstas por ley bajo sanción y con deber de abstención conforme refiere el art.197 del Cod. De Pdto. Penal.

b. Pericia.= Cafferata Nores, manifiesta que perito es el sujeto al cual el magistrado debe indudablemente recurrir, cuando ha verificado que para descubrir o valorar un elemento de prueba son necesarios determinados conocimientos, artísticos, científicos o técnicos, quien deberá conocer y concluir por encargo judicial y en virtud de un interés procesal preexistente. Ello debe ser así como resultado de la vigencia de dos principios, el del contradictorio y el de la sociabilidad.

Por respeto al contradictorio, las partes no pueden quedar excluidas de controlar el ingreso del elemento probatorio. Además la sociabilidad presupone, la posibilidad de que la sociedad pueda mediante su opinión controlar.

²⁴CAFFERATA Nores Jose, La Prueba en el Proceso Penal,” ... 1) tal conocimiento debe referirse a los hechos investigados es decir: a) al hecho delictivo, a las circunstancias que lo agraven, atenúen, justifiquen o influyan en su punibilidad y al daño que hubiere ocasionado..b) a los posibles autores, cómplices o instigadores del delito y a las condiciones personales y sociales de estos, los motivos que hubieren podido determinarlos a delinquir...”

En ese contexto el artículo 208 del Cod. Pto. Penal. Dispone que las partes no puedan proponer como peritos, a quienes tengan derecho de abstenerse.

Por lo expuesto no pueden ser propuestos como perito los funcionarios de la UIF, toda vez que estos no son parte del proceso penal, no conocen a las partes que intervienen y la norma no les permite divulgar el conocimiento de la información.

CAPITULO VI.

ENFOQUE NACIONAL DE LA LEGITIMACION DE GANANCIAS ILICITAS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Para una mejor comprensión del capítulo corresponde analizar por separado de lo que es Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo, por lo siguiente:

1.- LAVADO DE ACTIVO.-Lo que en Bolivia se conoce como LEGITIMACION DE GANANCIAS ILICITAS, en el mundo globalizado como en los diferentes organismos multilaterales se denomina lavado de activos o blanqueo de capitales, que consiste en dar apariencia de legalidad a los dineros o bienes de origen ilícito; fenómeno criminal que mueve a preocupación a todos los estados miembros de las naciones unidas.

Ante la creciente actividad de lavado de activos provenientes del narcotráfico y las actividades terrorista, la Comunidad Internacional ha reaccionado tomando diferentes medidas reconociendo que tales hechos eran un problema internacional por lo tanto requería de un esfuerzo coordinado entre todos los países para afrontarlo, considerando en un primer momento que el narcotráfico era el único delito subyacente para el lavado de activos, pero, después se dieron cuenta que existían muchos más delitos graves subyacentes para el lavado de activos. Un delito subyacente es el delito que produce las ganancias objeto del lavado de activos. Puesto que muchos mas tipos de delitos constituyen ahora preocupaciones internacionales, la mayoría de los países incluyen hoy una amplia gama de delitos graves como delitos subyacentes de lavado de activos.

“La Organización de las Naciones Unidas fue el primer organismo internacional que emprendió acciones significativas para combatir el lavado de activos sobre una base verdaderamente universal.²⁵ La ONU es importante en este aspecto por

²⁵ALLAN, Schott Paul, Guie de Referencia para el Antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional, Segunda Edición y suplemento sobre la Recomendación Especial IX, pag. 22: También ha habido otros esfuerzos internacionales, por ejemplo,

diversas razones. En primer lugar es el organismo internacional con la más amplia variedad de miembros. Segundo la ONU dirige activamente un programa para combatir el lavado de activos: el Programa Mundial contra el lavado de activos (GPML), cuya sede está en Viena, Austria y que forma parte de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). En tercer lugar, y quizás lo más importante, la ONU TIENE CAPACIDAD PARA APROBAR TRATADOS O CONVENCIONES con fuerza de ley en un país, una vez que dicho país haya firmado, ratificado y aplicado la convención. En algunos casos, el Consejo de Seguridad de la ONU TIENE LA FACULTAD PARA OBLIGAR A TODOS LOS PAISES MIEMBROS POR MEDIO DE UNA RESOLUCION DEL CONSEJO DE SEGURIDAD, sin reparar en otra acción por parte de un país específico”.²⁶

“La ONU, a través de su programa para el Control de las Drogas (UNODC) dio inicio a un acuerdo internacional para combatir el narcotráfico y el lavado de activos. En 1988, este esfuerzo llevó a la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, (Convención de Viena de 1988). Aunque no utiliza el término lavado de activos, la Convención Define el concepto y apela a los países para que tipifiquen esta actividad. Sin embargo, la Convención de Viena se limita al narcotráfico como delito subyacente y no aborda los aspectos preventivos del lavado de activos”²⁷.

Ciertamente la Convención de Viena de 1988 representa un punto de inflexión en la política a seguir contra el lavado de capitales relacionados con el tráfico de drogas y sustancias sicotrópicas. Teniendo como ejemplo lo ocurrido en el mes de septiembre de 1992, en Inglaterra, donde la policía Londinense en una operación denominada “La operación Green Ice” descubrió en Berdmonsey, al sud este de la ciudad, un garaje con 20 metros cúbicos de billetes de curso legal, proveniente del tráfico de cocaína Colombiana, que se hallaban depositados a la espera de un mejor momento para ser reciclados o introducidos en el sistema

“ Las medidas contra la transferencia y custodia de fondos de origen delictivo”, aprobadas por el Comité del Consejo de Europa, el 27 de junio de 1980.

²⁶ALLAN, Schott Paul, Guía de Referencia para el Antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional, Segunda Edición y suplemento sobre la Recomendación Especial IX, pag. 22

²⁷ALLAN, Schott Paul, Guía de Referencia para el Antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional, Segunda Edición y suplemento sobre la Recomendación Especial IX, pag. 23.

financiero. Donde los policías británicos provistos de mascararos tuvieron que contar durante días divisas de diferente índole, como dólares, florines, libras y muchas otros, en billetes de corte menor provenientes de la venta de droga al por menor por toda Europa.²⁸

Es así que con el fin de ampliar los esfuerzos para combatir la delincuencia organizada internacional, la ONU aprobó la CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL el año 2000, denominada como CONVENCION DE PALERMO. Esta convención también denominada así por la ciudad donde fue firmada, contiene una amplia gama de medidas para combatir la delincuencia organizada y compromete a los países que ratifican esta Convención a aplicar sus medidas mediante la aprobación DE LEYES NACIONALES. Con respecto al lavado de activos, la Convención de Palermo obliga específicamente a cada país que la ratifique a:

- i. tipificar el lavado de activos y considerar todos los delitos graves delitos subyacentes al lavado de activos, tanto los cometido dentro como fuera del país y permitir que el conocimiento o la intención criminal que se requieren como elemento de un delito tipificado puedan inferirse de circunstancias objetivas; (art.3 – b, c, i)
- ii. Establecer regímenes fiscalizadores para impedir y detectar todas las formas de lavado de activos, que incluyan la identificación del cliente, el mantenimiento de registros y el reporte de operaciones sospechosas; (Art.7 - 1,a)
- iii. Autorizar la cooperación y el intercambio de información entre autoridades administrativas, fiscalizadoras, encargadas de hacer cumplir las leyes y otras autoridades, tanto a nivel nacional como internacional y considerar el establecimiento de una unidad de inteligencia financiera para recopilar, analizar y difundir información: (art.7-1-b)
- iv. Promover la cooperación internacional.(art.7 – 3-4)²⁹

²⁸FABIAN, Caparros Eduardo, Antecedentes: Iniciativas Internacionales, pag. 93.

²⁹ALLAN, Schott Paul, Guía de Referencia para el Antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional, Segunda Edición y suplemento sobre la Recomendación Especial IX, pag. 23.

En este acápite, se tiene como ejemplo lo ocurrido en la Rusia post soviética de 1990, donde las organización criminales lograron apoderarse de medio billón de rublos con ayuda de políticos y funcionarios corruptos para ser transportados en tráileres, vagones, trenes y aviones rumbo al oeste de Europa, donde eran canjeados con dólares americanos a precio ínfimos. Luego, previo acuerdo con altas autoridades rusas y los recicladores, los rublos eran remitidos nuevamente a Rusia para ser reinvertidos en las más diversas actividades, en tanto que los dólares americanos eran utilizados para paliar la precaria situación de una economía en bancarrota³⁰.

Asimismo, conviene citar lo expresado hace años atrás, por el Departamento de Tesoro de los Estados Unidos en sentido de que el crecimiento injustificado de los excedentes en efectivo en los bancos constituye el síntoma más evidente de la entrada en el sistema financiero de riqueza procedente de fuentes ilícitas, por ejemplo se decía que el 75% de dinero en metálico que circula en la ciudad norteamericana de Los Ángeles está vinculada al tráfico de drogas y en especial, al mercado de la cocaína.³¹

Asimismo, hay que hacer referencia al GRUPO DE ACCION FINANCIERA SOBRE EL LAVADO DE ACTIVOS (GAFI) que tiene como propósito desarrollar y promover una respuesta internacional para combatir el lavado de activos, para lo que han aprobado un conjunto de 40 recomendaciones, para ser aplicadas en todo el mundo, aunque no tienen validez de ley en un país, pero, han sido ampliamente reconocidas por la comunidad internacional y las organizaciones pertinentes como los estándares internacionales para el lavado de activos, son una especie de mandato para que un país tome medidas si quiere ser considerado por la comunidad internacional como un país que cumple con los estándares internacionales.

La supervisión para el cumplimiento de estas recomendaciones se realiza mediante autoevaluaciones y las evaluaciones mutuas. Cuando un país no cumple con estas recomendaciones, es considerado como país y territorio no cooperante (PTNC) y colocado en una lista negra, haciendo que los países

³⁰FABIAN, Caparros Eduardo, Antecedentes: Iniciativas Internacionales, pag. 94.

³¹FABIAN, Caparros Eduardo, Antecedentes: Iniciativas Internacionales, pag. 95.

miembros de GAFI pongan fin o suspendan cualquier operación con instituciones financieras de tales países.³²

Finalmente, el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria (Comité de Basilea) creado el año de 1974 por los directores de los bancos centrales de los países del G-10, de entre sus 25 principios básicos, el No.-15 trata sobre el lavado de activos en el siguiente sentido:

- a) Los supervisores bancarios deben determinar si los bancos cuentan con políticas prácticas y procedimientos adecuados, incluyendo reglas estrictas de conocer a su cliente, que promuevan estándares éticos y profesionales de alto nivel en el sector financiero y eviten que el banco sea utilizado, voluntaria o involuntariamente por delincuentes.³³

2.-FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.- es la transferencia de fondos de origen legal o ilegal, con desconocimiento de su fuente y su destino final, que consiste en apoyar el terrorismo. Es un delito subyacente al lavado de activos (legitimación de ganancias ilícitas en Bolivia) tal cual se establece en las 40 recomendaciones de GAFI, que es un organismo internacional que establece estándares internacionales de lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Entre las fuentes legítimas tenemos las donaciones hechas a fundaciones o instituciones benéficas, a ONGs., que podrían ser utilizados para apoyar acciones terroristas, en tanto que las ilegítimas son provenientes de actividades delictivas. Naturalmente que la ONU ha sido el primer organismo internacional en realizar esfuerzos por combatir el terrorismo y los mecanismos para financiarlo por

³²ALLAN, Schott Paul, Guía de Referencia para el Antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional, Segunda Edición y suplemento sobre la Recomendación Especial IX, pag. 15. Solamente el hecho de tener la reputación de servir de refugio para el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo podría ocasionar consecuencias negativas importantes para el desarrollo de un país. Las instituciones financieras extranjeras podrían decidir limitar sus operaciones con instituciones ubicadas en países que sirven de refugio para el lavado de dinero: someter estas operaciones a un examen adicional, haciéndolas más costosas; o poner fin del todo a las relaciones crediticias o con bancos corresponsales, Incluso las empresas y negocios legítimos que operan en refugios para el lavado de dinero pueden ver reducido o encarecido su acceso a los mercados mundiales.

³³ALLAN, Schott Paul, Guía de Referencia para el Antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional, Segunda Edición y suplemento sobre la Recomendación Especial IX, pag. 35.

medio de numerosos convenios y tratados internacionales, incluido la GAFI a través de sus 40 recomendaciones revisadas el 2003.

Entre estos convenios podemos citar las siguientes:

- 1.-Convenio de Tokio de 1963: Convenio sobre los delitos y otros actos cometidos a bordo de aeronaves.
- 2.-Convenio de la Haya de 1970: Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves.
- 3.-Convenio de Montreal de 1971: Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil.
- 4.-Convenio sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Incluso los Agentes Diplomáticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
- 5.-Convenio Internacional contra la Toma de Rehenes de 1979.
- 6.-Convenio Sobre Protección Física de los Materiales Nucleares de 1980.
- 7.-Protocolo para la Supresión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos que sirven a la Aviación Comercial, Suplementario a la Convención para la Supresión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos que sirven a la Aviación Comercial. Hecho en Montreal el 24 de Febrero de 1988.
- 8.-Convenio para la Supresión de Actos Ilícitos en contra de la Seguridad de la Navegación Marítima de 1988 (Actividades terroristas en los barcos).
- 9.-Protocolo para la Supresión de los Actos Ilícitos en contra de la Seguridad de las Plataformas Fijas en la Plataforma Continental de 1988.(Actividades terroristas sobre las plataformas fijas offshore).
- 10.-Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para facilitar su Detección en el Combate del Sabotaje de Aeronaves de 1991.
- 11.-Convenio Internacional Para la Represión de los atentados Terroristas cometidos con Bombas aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

12.-Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear de 14 de septiembre de 2005.³⁴

Estos convenios no daban una definición del terrorismo, tampoco se referían al aspecto financiero de los actos delictivos combatidos por estos acuerdos internacionales, sin embargo fue NACIONES UNIDAS el primero en dar una definición e incluir la lucha contra el financiamiento del terrorismo, mediante el Convenio Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo de 9 de diciembre de 1999. Estableciendo como delito autónomo y doloso.³⁵

Las Naciones Unidas desde el Convenio de 1999, ha adoptado una serie de Resoluciones al respecto, siendo el más importante la Resolución No.-1373, de 28 de septiembre de 2001, que toca específicamente el aspecto financiero del combate al terrorismo.³⁶

Por su parte, La Organización de los Estados Americanos ha adoptado el 2002, La Convención contra el terrorismo, con el propósito de prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Obligando a sus estados miembros a cumplir estos convenios.³⁷

Lo cierto es que ambos delitos se amalgaman, porque el financiamiento del terrorismo es un delito subyacente al lavado de activos y ambos utilizan el sistema financiero nacional o internacional para ocultar los fondos y el origen de dichos fondos.

Entendiendo de esta manera y atendiendo a las recomendaciones de GAFI, y cumpliendo con los compromisos adquiridos mediante convenios y tratados internacionales suscritos o ratificados, El Estado Plurinacional de Bolivia, ha adoptado una serie de medidas contra el flagelo de LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

El 10 de marzo de 1997 en las reformas del Código Penal se introduce por primera vez en el artículo 185 bis, el tipo penal de Legitimación de Ganancias ilícitas, que consideraba solamente tres grupos de delitos precedentes, como son

³⁴Comité Interamericano contra el terrorismo, Organización de los Estados Americanos, Guía Práctica de Prevención, Detección y Represión del Financiamiento del Terrorismo, pag.31.

³⁵Comité Interamericano contra el terrorismo, Organización de los Estados Americanos, Guía Práctica de Prevención, Detección y Represión del Financiamiento del Terrorismo, pag.35.

³⁶Comité Interamericano contra el terrorismo, Organización de los Estados Americanos, Guía Práctica de Prevención, Detección y Represión del Financiamiento del Terrorismo, pag.41.

³⁷Comité Interamericano contra el terrorismo, Organización de los Estados Americanos, Guía Práctica de Prevención, Detección y Represión del Financiamiento del Terrorismo, pag.51.

el narcotráfico, el cometido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y el de organizaciones criminales, no era un delito extraditable³⁸

Asimismo en el artículo 185³⁹ ter del mismo cuerpo normativo, crea la Unidad de Investigaciones Financieras como un ente administrativo, disponiendo que la información obtenida por la UIF solo pueda ser utilizada a objeto de investigar la legitimación de ganancias ilícitas.

El 31 de julio de 1997 se aprueba el reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras que forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de bancos y Entidades Financieras, como un órgano desconcentrado con autonomía funcional, administrativa y operativa, encargado de recibir, solicitar, analizar y en caso transmitir a las autoridades competentes la información necesaria debidamente procesada vinculada a la legitimación de ganancias ilícitas.

Después de aproximadamente 12 años se realiza una primera reforma sobre el tipo penal de la legitimación de ganancias ilícitas, es la ley Nro. 004⁴⁰ de 31 de marzo de 2010 que dispone que la legitimación de ganancias ilícitas es un delito

³⁸Artículo 185 BIS (LEGITIMACION DE GANANCIAS ILICITAS).- El que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, que procedan de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o de delitos cometidos por organizaciones criminales con la finalidad de ocultar o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad verdadera, será sancionado con presidio de uno a seis años y con multa de cien a quince días.

Este tipo penal se aplicara a las conductas descritas previamente, aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hayan sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países.

³⁹Artículo 185 TER (REGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA LEGITIMACION DE GANANCIAS ILICITAS). Crease la Unidad de Investigaciones Financieras, la que formara parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras..."

⁴⁰Artículo 185 BIS (legitimación de ganancias ilícitas). "el que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos vinculados a delitos de: elaboración tráfico ilícito de sustancias controladas, contrabando, corrupción, organizaciones criminales, asociaciones delictuosas, tráfico y trata de personas, tráfico de órganos humanos, tráfico de armas y terrorismo con la finalidad de ocultar, o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y /o cargos electos y multa de doscientos a quinientos días.

Este delito se aplicara también a las conductas descritas previamente aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hubieran sido cometidos total o parcialmente en otros países, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países.

El que facilite o incite a la comisión de los delitos, será sancionado con privación de libertad de cuatro a ocho años.

Se ratifica que el delito de la legitimación de ganancias ilícitas es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia condenatoria previa, respecto a los delitos mencionados en el primer párrafo.

autónomo, se amplía la pena de 5 a 10 años y se amplía a 9 grupos de delitos precedentes como fueron ; elaboración tráfico ilícito de sustancias controladas, contrabando, corrupción, organizaciones criminales, asociaciones delictuosas, tráfico y trata de personas, tráfico de órganos humanos, tráfico de armas y terrorismo.

En los intentos del Estado Plurinacional de Bolivia de adecuar la norma a estándares internacionales promulga la ley Nro. 170 el 9 de septiembre de 2011 , en la que se hace la modificación al Tipo penal de Legitimación de Ganancias ilícitas incluyendo 10 grupos de delitos precedentes entre los que se destacan: elaboración tráfico ilícito de sustancias controladas, contrabando, corrupción, organizaciones criminales, asociaciones delictuosas, tráfico y trata de personas, tráfico de órganos humanos, tráfico de armas ,terrorismo y el Financiamiento del terrorismo.

Esta nueva norma, establece por primera vez la creación del tipo penal de Financiamiento del Terrorismo⁴¹ y modifica el tipo penal de terrorismo.

Finalmente, mediante Ley No.-262 de 30 de julio de 2012 de Régimen de Congelamiento de Fondos y Otros Activos de Personas Vinculadas con Acciones de Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, se crea un Consejo Nacional de Lucha Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas y el Financiamiento del Terrorismo, integrada por las siguientes entidades:

- a) Ministerio de Economía y Finanzas.
- b) Ministerio de Gobierno.
- c) Ministerio de Defensa.
- d) Ministerio de Justicia.
- e) Ministerio de Transparencia Institucional y lucha contra la Corrupción.

⁴¹Artículo 133 BIS (FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO). Todo aquel de manera deliberada, directa o indirectamente, proveere, recolectare, transfiriere, entregare, adquiriere, poseyere, negociare o gestionare fondos, bienes, recurso o derechos, sea mediante el ejercicio de actividades legales o ilegales, con la intención de que se utilice o sabiendas de que serán utilizados, en todos o en parte, para financiar el terrorismo, será sancionado con presidio de quince (15) a veinte (20) años y la confiscación de los fondos y bienes utilizados, así como del producto del delito.

El delito de financiamiento del terrorismo es autónomo y será investigado enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia previa por delitos conexos.

La UIF. Presta al Consejo apoyo técnico y administrativo, y se constituye en Secretaría Técnica.

Teniendo el Consejo las siguientes atribuciones:

- a) Proponer políticas públicas de prevención y represión de actos de legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo.
- b) Formular directrices para el diseño de planes de prevención y lucha contra la legitimación de ganancias ilícitas y el financiamiento del terrorismo.
- c) Elaborar la Estrategia de Lucha contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas y el Financiamiento del terrorismo.
- d) Evaluar la ejecución de la Estrategia de Lucha contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas y el Financiamiento del Terrorismo.
- e) Aprobar Reglamentos para el funcionamiento del Consejo Nacional.

Como modificando en sus disposiciones adicionales el art.133 del Cod. Penal, sobre terrorismo, el art. 133 bis. Sobre financiamiento del terrorismo y determinando como delito autónomo, y el art. 185 del Cod. Penal con relación al lavado de activos bajo el nomen juris de legitimación de ganancias ilícitas. Cumpliendo de esta manera con la exhortación de aplicar el Lavado de Activos a todos los delitos graves con el objeto de incluir la gama más amplia de delitos como delitos subyacentes al lavado de activos, estableciendo las siguientes categorías de delitos:

- 1.-Contrabando.
- 2.-Corrupcion.
- 3.-Organizacion Criminal.
- 4.-Asociacion delictuosa.
- 5.-Trafico de Migrantes.
- 6.-Trafico de Armas.
- 7.-Terrorismo.
- 8.-Financiamiento del terrorismo.
- 9.-Estafa y otras defraudaciones.
- 10.-Corrupcion de niña, niño y adolescente.
- 11.-Proxenetismo.
- 12.-trata y tráfico de personas.

- 13.-receptacion.
- 14.-receptacion proveniente de delitos de corrupción.
- 15.-soborno.
- 16.-falsificacion de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito.
- 17.-Falsificacion de documentos en general.
- 18.-falsificacion de sellos, papel sellado, timbres, marcas y contraseñas.
- 19.-delitos ambientales.
- 20.-asesinato.
- 21.-lesiones gravísimas.
- 22.-secuestro.
- 23.-reduccion a la esclavitud o estado análogo.
- 24.-privacion de liberta.
- 25.-coaccion.
- 26.-vejaciones y torturas.
- 27.-robo.
- 28.-hurto
- 29.-delitos tributarios.
- 30.-extorsion.
- 31.-infidencia económica.
- 32.-agio.
- 33.-uso indebido de información privilegiada.

CAPITULO VII.

LOS INFORMES DE OPERACIÓN SOSPECHOSA COMUNICADOS ESPONTANEAMENTE A LA FISCALIA O COMO LOS REQUERIDOS SON DE VITAL IMPORTANCIA PARA LA INVESTIGACION POR LOS DELITOS DE LEGITIMACION DE GANANCIAS ILICITAS Y FINANACIMIENTO DEL TERRORISMO.

Está claro que el lavado de activos (blanqueo de capitales) o la legitimación de ganancias ilícitas como el financiamiento del terrorismo, requieren del sistema financiero para transferir fondos considerables en este mundo globalizado.

También es evidente que la actividad delictiva proveniente del narcotráfico, el crimen organizado, la corrupción, el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y últimamente cualquier delito grave, están creciendo desmesuradamente, poniendo en riesgo la estabilidad democrática de los países, la paz social, y la estabilidad financiera de los pueblos, por lo que se hace necesario generar estrategias de lucha para afrontar este problema global, con la participación del sistema financiero para que divulgue operaciones sospechosas y una oficina o “agencia central”⁴² que reciba, analice y divulgue esta información financiera sospechosa, ante el escaso acceso a la información financiera por parte de las fuerzas del orden como por su actitud dudosa para afrontar estos problemas.

En 2003, el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI) adoptó un conjunto revisado de recomendaciones contra el lavado de dinero que incluían por primera vez pautas explícitas sobre la creación y el funcionamiento de las UIFs⁴³ que puedan cumplir con estas funciones en la lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

⁴²Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Estándares Internacionales sobre el enfrentamiento al lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación, febrero de 2012. Nota interpretativa de la Recomendación Nro 29. Pag. 80.

⁴³Fondo Monetario Internacional y Banco Mundial, Unidades de Inteligencia Financiera, Panorama General, 2004, pag. 19.

En ese marco, una UIF. Tiene la capacidad de transformar los datos que recibe en inteligencia financiera, cuando detecta operaciones incompatibles con el perfil del cliente, previo análisis financiero.

En el marco de la normativa nacional no existe ninguna otra institución que pueda realizar este trabajo de análisis financiero para divulgar después su resultado a la autoridad competente, en un marco de alta confidencialidad conforme refiere el art.21 del D.S. No.-24771 de 31 de julio de 1997, para que pueda realizar, continuar o complementar su investigación, según sea el caso, para el caso de existir un informa de operación sospechosa.

Ahí estriba precisamente la importancia del informe de operación sospechosa, que permite al investigador conocer operaciones inusuales o el desmesurado incremento patrimonial del sujeto a investigar o del investigado por los delitos de lavado de activos o legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y los delitos de graves, que suelen estar ligados a las actividades del narcotráfico, drogas, contrabando, juego clandestino, infracción de los derechos de propiedad intelectual, secuestro de personas, extorsión, corrupción, delitos tributarios, robo, hurto, tráfico de personas, terrorismo, etc., etc. , lo que generan grandes cantidades de dinero sucio que constituyen un problema para reciclar o para volver dinero limpio, lo que obliga usar el sistema financiero para deshacerse de esos dineros o en su defecto transformarlos adquiriendo bienes de distinta naturaleza, como bienes muebles, e inmobiliarios, metales, piedras preciosas, servicios constructivos, etc., etc⁴⁴. Lo que obliga a la UIF. Recabar datos para convertirlos en inteligencia financiera, previo análisis financiero.

Por estas razones es de vital importancia el informe de operación sospechosa para una investigación por legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo.

⁴⁴FABIAN, Caparros Eduardo, Antecedentes: Iniciativas Internacionales, pag. 112.

CAPITULO VIII.

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO

En un mundo globalizado como en el que vivimos, es evidente que los países tienen que adecuar su normativa interna a los estándares establecidos por los organismos multilaterales como una forma de cooperar en la lucha contra la delincuencia transnacional, por el que se propone una ley, que determine expresamente, que la UIF. NO FISCALIZA NI REALIZA INVESTIGACION sino que realiza análisis financiero o inteligencia financiera, EXENTA DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD que se traduce EN UN INFORME DE OPERACIÓN SOSPECHOSA, QUE NO ES PRUEBA NI DENUNCIA SINO UNA MERA TRANSFERENCIA DE DATO DE ALTA CONFIDENCIALIDAD.

Incorporación a la Ley 1970

Se incorpora el artículo 172 bis en el Código de Procedimiento Penal bajo la siguiente redacción:

“Artículo 172 bis (Tratamiento de Informe de la UIF).

El informe de operación sospechosa emitido por la UIF posterior a la realización de investigación e inteligencia financiera, no es prueba, ni es denuncia en el proceso penal, es solamente una mera transferencia de datos, de alta confidencialidad de las mismas, en el que los funcionarios de la UIF. no pueden ser propuestos como testigos ni peritos porque no conocen ningún hecho delictivo.”

CAPITULO IX.

CONCLUSIONES

Después de haber realizado una serie de consideraciones de orden institucional, en el marco de la normativa nacional como internacional se llega a las conclusiones:

1.- Que el informe de operación sospechosa emitido por la UIF. Del Estado Plurinacional de Bolivia, ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DE INSTANCIA, exento de cumplir con el procedimiento administrativo ordinario, sin cumplir con el principio de favorabilidad, generado en cumplimiento de las obligaciones establecidas en tratados o convenios internacionales previsto en el inc. i) de la DISPOSICION PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES ADICIONALES DEL REGLAMENTO ADMINISTRATIVO.

2.- Que, la normativa reconoce dos tipos de operaciones sospechosas; la primera el reporte de operación sospechosa transmitido a la UIF. por los sujetos obligados (sistema financiero nacional) más conocido como ROS. y; el informe operación sospechosa divulgada por la UIF., después de realizada la inteligencia financiera, lo que se conoce como: INFORME DE OPERACIÓN SOSPECHOSA.

3.- Que el informe de operación sospechosa, es solamente una transferencia de dato de alta confidencialidad, susceptible de ser confirmado o descartado en un proceso investigativo, por lo que no debe ser considerado como prueba ni denuncia, ni propuesto como testigo ni perito las funciones de la UIF.

4.- Que el lavado de activos o blanqueo de capitales está legislado en la normativa nacional como LEGITIMACION DE GANANCIAS ILICITAS, donde se contempla 33 categorías de delitos considerados graves de acuerdo a la convención de Viena, de Palermo, de Mérida, y las 40 recomendaciones de GAFI.

5.- Que el Financiamiento del Terrorismo en la norma nacional, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en tratados o convenios internacionales previsto en el inc. i) de la DISPOSICION PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES ADICIONALES DEL REGLAMENTO ADMINISTRATIVO está claramente tipificado de acuerdo a la

Convención Internacional de Represión contra el Financiamiento del Terrorismo de 1999.

6.-Que, en el Estado Plurinacional de Bolivia no existe ninguna otra Institución Pública con facultad para realizar inteligencia financiera de acuerdo a los estándares internacionales como es la UIF. Sobre legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo en un marco de alta confidencialidad, conforme exigen LA GAFI Y EL GRUPO EGMONT.

CAPITULO X.

RECOMENDACIONES

- 1.- Ante la dinámica o creciente mutación de las actividades delictivas o tipología sobre legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo, como por la cantidad de convenios o tratados internacionales, lo recomendable sería establecer una legislación especial, que englobe todos los aspectos referidos a esta temática.
- 2.-Que la investigación y el juzgamiento por estos delitos, sean conocidas por autoridades especializadas.
- 3.-Que se determine expresamente por ley, que todas las reparticiones del Estado Plurinacional tengan la obligación de cooperar eficazmente en la transferencia de datos cuando sean requeridos por la UIF.

BIBLIOGRAFIA

1. Comisión Interamericana Para El Control Del Abuso De Drogas- Cicad;
Reglamento Modelo Sobre Delitos De Lavado Relacionados Con El Tráfico
Lícito De Drogas, Y Otros Delitos Graves;
Año 2003
2. Organización De Los Estados Americanos;
El Delito De Lavado De Activos Como Delito Autónomo;
N.W. Washington
Año 2000.
3. Asamblea General de Naciones Unidas
Convenio Internacional Para La Represión De La Financiación Del Terrorismo
Aprobado por la en su resolución A/RES/54/109 de 9 de diciembre de 1999
y abierta a la firma el 10 de enero de 2000. Entrada en vigor: 10 de abril de
2002 de conformidad con el artículo 26 (1).
4. Asamblea General de Naciones Unidas
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada
Transnacional de Palermo del año 2000.
5. Asamblea General de Naciones Unidas
Convenio sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas
intencionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.
14 de diciembre de 1973.
6. Asamblea General de Naciones Unidas
Convención internacional contra la toma de rehenes
17 de diciembre de 1979.
7. Asamblea General de Naciones Unidas
Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas
cometidos con bombas.
15 de diciembre de 1997.
8. Asamblea General de Naciones Unidas
Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo.
9 de diciembre de 1999.
9. Grupo de Acción Financiera Internacional

Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera
Febrero de 2012.

10. Naciones Unidas, Oficina Contra la Droga y el Delito
Guía Para La Incorporación Legislativa Y La Aplicación De Los Instrumentos
Universales Contra El Terrorismo.
11. CafferataNoresJose.
La Prueba en el Proceso Penal,
Buenos Aires- Argentina.
Año 2003.
12. Rosas Juan Antonio
Teoria de la Prueba Indiciaria en el proceso Penal.
Año 2005.
13. De Miranda Vasquez Carlos
Indicios para la Prueba del Dolo en Proceso Penal.
Año 2000.
14. Gomez Gallego Anibal
La Prueba Indiciaria y su Manejo Jurisprudencial.
15. Nolasco Valenzuela José Antonio
La Prueba Indiciaria en el Nuevo Código de Proceso Penal.
16. Rosas Yataco Jorge
La Reforma del Proceso Penal Peruano.
17. San Martin Castro Cesar
Derecho Procesal Penal.
18. Miranda Estrampes Manuel
La Mínima Actividad Probatoria en el proceso Penal..
19. Desimoni Luis Maria
La Prueba Penal.
20. Cabanellas Guillermo
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual
Editorial Heliasta
28 Edicion.
21. MeinckeJoseMaria
Blanqueo de Capitales desde la represión del delito a la prevención

revista PrudentiaJuris Nro. 57.

22. ALLAN, Schott Paul,
Guía de Referencia para el Antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional,
Segunda Edición y suplemento sobre la Recomendación Especial IX.
23. Uribe Rodolfo,
Cambio de Paradigmas sobre el lavado de activos, Observatorio Interamericano sobre Drogas, Unidad Antilavado de Activos CICAD/OEA.
24. FABIAN, Caparros Eduardo,
Antecedentes: Iniciativas Internacionales
Madrid- España.
25. CHAIA Ruben,
Prueba y Verdad en la dinámica del proceso acusatorio, Reflexiones en torno a las facultades del Tribunal de Juicio.
26. Resoluciones adoptadas por la Asamblea general: 49/60. Medidas para eliminar el terrorismo internacional
27. Resoluciones adoptadas por la Asamblea general 50/53. Medidas para eliminar el terrorismo internacional
28. Resoluciones adoptadas por la Asamblea general 51/210. Medidas para eliminar el terrorismo internacional
29. Resoluciones adoptadas por la Asamblea general 52/165. Medidas para eliminar el terrorismo internacional.
30. Resoluciones adoptadas por la Asamblea general 53/108. Medidas para eliminar el terrorismo internacional.
31. Resoluciones adoptadas por la Asamblea general 54/110. Medidas para eliminar el terrorismo internacional.
32. Resoluciones adoptadas por la Asamblea general 55/158. Medidas Para Eliminar El Terrorismo Internacional.
33. Principales Elementos Del Financiamiento Del Terrorismo, Documento elaborado por la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC/TPB) de Colombia. Aporte para la discusión en el marco del Seminario “Lucha contra la

Financiación del Terrorismo” Organizado por la UIF de Argentina Buenos Aires, Argentina, 14 y 15 de diciembre de 2010.

34. Pagina web <http://www.gafisud.info>
35. Pagina web <http://www.cfatf-gafic.or>
36. Pagina web <http://www.INTERPOL.int>